Modifica la ley General de Urbanismo y Construcciones en cuanto a las condiciones que deben cumplir las obras de infraestructura ejecutadas por el Estado

Boletín N°10059-14

La Ley General de Urbanismo y Construcciones, en adelante la Ley, es una norma fundamental en materia de urbanismo, puesto que establece los principios, atribuciones, potestades, facultades responsabilidades, derechos, sanciones y demás normas que rigen a los organismos, funcionarios, profesionales y particulares en las acciones de planificación urbana, urbanización y las construcciones, en el territorio nacional[1].

En cuanto a los funcionarios, el artículo 9° de la Ley se refiere a los Directores de Obras, profesionales presentes en las Municipalidades, entre cuyas funciones se cuenta otorgar los permisos de ejecución de obras.

Cabe tener presente que en aquellas comunas donde no se cuente con Director de Obras, los permisos los otorgará la Secretaría Regional correspondiente del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo.

Sin perjuicio de lo anterior, según dispone la Ley en su artículo 116, inciso tercero, sobre "los permisos", "no requerirán permiso las obras de infraestructura que ejecute el Estado, ni las obras urbanas o rurales de carácter ligero o provisorio, en la forma que determine la Ordenanza General".

En este sentido, la Ordenanza General de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, Decreto 47 de 1992, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que contiene las disposiciones reglamentarias de la Ley, indica que se entiende por el tipo de uso "infraestructura", señalando que este comprende la infraestructura de transporte, sanitaria y energética.

Junto a lo anterior, la Ordenanza dispone que en el caso de instalaciones o edificaciones de infraestructura, que tengan lugar en zonas rurales, se requerirán las autorizaciones que exige el artículo 55 de la Ley, a saber, el informe favorable de la Secretaría Regional del Ministerio de Vivienda y Urbanismo y del Servicio Agrícola que correspondan, previo a la aprobación de la Dirección de Obras Municipales.

Por ello y en mérito de lo aquí expuesto, los H. Diputados suscribientes creemos necesario modificar la Ley General de Urbanismo y Construcciones, en orden a detallar en el artículo 116 de la Ley que la excepción a los permisos de los Directores de Obras que establece este artículo, se entienden sin perjuicio de las exigencias especiales que determine la Ley en el caso de las construcciones efectuadas fuera de los límites urbanos, a modo de evitar arbitrariedades en la aplicación de esta Ley en concordancia con el reglamento de la misma.

Por lo anteriormente expuesto es que presentamos el siguiente:

PROYECTO DE LEY

[1] Artículos 1° y 2° de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

Artículo único.- Modifíquese el artículo 116 del Decreto con Fuerza de Ley N°458, de 1976, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que aprueba la Nueva Ley General de Urbanismo y Construcciones, en el siguiente sentido:

Intercálase en el inciso tercero del artículo 116, entre la expresión “General” y el punto aparte (.), la siguiente frase:
“sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 55 de esta ley”.

OSVALDO URRUTIA SOTO